

ANTEPROYECTO DE
REFORMAS A LA LEY DE
SERVICIO CIVIL

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto-Ley del Directorio Cívico Militar de El Salvador, publicado en el Diario Oficial No.239 del 27 de diciembre de 1961, se emitió la LEY DE SERVICIO CIVIL.
- II.- Que el Ministerio del Interior, hoy de Gobernación, se declaró incompetente o se abstuvo de conocer sobre la validez del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, tal como lo establece el Art.13 letra “e” de este marco legal. Sugiriendo una reforma a la ley, para que sea el propio Tribunal, el que apruebe su reglamentación.
- III.- Que el País es suscriptor de la Convención Interamericana contra la Corrupción y tomando en consideración las recomendaciones dadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento para la implementación de ésta, se hace necesario crear mecanismos que conlleven a hacer efectiva la Carrera Administrativa con transparencia, para lograr la eficiencia en los recursos humanos y económicos del Estado.
- IV.- Que a efecto de dotar de eficiencia y operatividad dicho cuerpo legal, es necesario establecer procedimientos modernos que optimicen la Administración Pública, garantizando seguridad jurídica a todos los empleados públicos y municipales, como al Estado mismo y además, armonizar coherentemente el precitado ordenamiento legal.
- V.- Que en razón de lo antes expuesto, se hace necesario emitir reformas a la LEY DE SERVICIO CIVIL.

POR TANTO, en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados:

_____,
_____,
_____,
_____,
_____y_____
_____;

DECRETA las siguientes REFORMAS A LA LEY DE SERVICIO CIVIL:

Art.1.- Modificase el inciso segundo y adicionase un inciso final al Artículo 2, de la siguiente manera:

Art.2.- Cuando en el texto de esta ley se refiera a la Administración Pública o a las Instituciones Públicas, se estará refiriendo a la Presidencia de la República, Ministerios, Órgano Legislativo, Órgano Judicial, Órganos Independientes, Gobernaciones Políticas Departamentales, Municipalidades e Instituciones Oficiales Autónomas que en su ley de creación no contemplen la parte sancionatoria disciplinaria. Asimismo, cuando se refiera al funcionario o empleado público, se estará refiriendo a los servidores públicos o trabajadores.

Debe de entenderse por Órganos Independientes, aquellas Instituciones Públicas que carecen de personalidad jurídica propia, con cierto rasgo de independencia funcional respecto a los Órganos del Estado.

Art.2.- Sustitúyase el Artículo 4, de la siguiente manera:

Excluidos de la Carrera Administrativa

Art.4.- No estarán comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos siguientes:

- a) Funcionarios de elección popular y de segundo grado.
- b) Funcionarios o empleados que desempeñen cargos de naturaleza política o de extrema confianza, tales como motoristas, seguridad y secretarias de los Titulares de las diferentes Instituciones; Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados; Oficiales Mayores y Secretarios de las Cámaras de Segunda Instancia; Jueces de Primera Instancia; Jueces de Paz y sus respectivos Secretarios; Gerentes Generales; Directores; Tribunal de Apelaciones de Impuestos Internos y Aduanas; el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura; los Jefes, Comandantes y Personal de Vigilancia de los Centros Penales; Delegados y Sub-Delegados de la Dirección General de Migración.
- c) Los Miembros de la Fuerza Armada y de la Policía Nacional Civil; no así el personal administrativo, los cuales sí harán Carrera Administrativa.
- d) Las personas bajo contrato, a los que se refiere el Art.83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

No obstante las anteriores exclusiones, los Funcionarios y empleados que actualmente hacen Carrera Administrativa y que en un momento dado puedan ser tomados en cuenta, para desempeñar algún cargo de los que establece el literal b) del presente artículo, éstos tendrán derecho al finalizar su contrato, a regresar a la plaza anterior, manteniendo las remuneraciones y prestaciones propias del cargo que tenía dentro de la Carrera Administrativa.

Art.3.- Modifíquense los literales l) y m) y adiciónense los literales ñ), o) y p) del Artículo 7, de la siguiente manera:

- Art. 7.- l) Alcaldías Municipales;
- m) Unidades o Dependencias secundarias de Secretarías de Estado con asiento en las cabeceras Departamentales.

- ñ) Órganos Independientes;
- o) Gobernaciones Políticas Departamentales;
- p) Instituciones oficiales autónomas, a las que se refiere el inciso segundo del Artículo dos de la presente ley;

Art.4.- Sustitúyase el Artículo 8, y adicionase un Artículo 8-Bis de la forma siguiente:

Forma de Integrar las Comisiones

Art.8.- Cada Comisión estará integrada por tres miembros propietarios que durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos; y habrá tres suplentes que sustituirán a aquellos en los casos de ausencia, excusa o impedimento. Dichos miembros deben pertenecer al personal de la Institución pública en que laboren, los cuales deberán tener capacidad para el cargo y honorabilidad notoria. Los Miembros de las Comisiones deberán de ser preferentemente abogados o personas idóneas para el cargo.

Los Miembros Propietarios serán nombrados de conformidad al Reglamento General de esta Ley, uno por el Titular de la Institución; otro por los empleados protegidos por esta cuerpo legal y un tercero por el Tribunal, quien será el Presidente de la Comisión.

Los suplentes serán nombrados y electos de la misma manera que los propietarios.

Una vez nombrados o electos los miembros de las Comisiones, deberán ser juramentados por el Jefe de Unidad dentro de un plazo máximo de diez días hábiles; una vez transcurrido dicho plazo y no habiendo sido juramentados por el Titular, los Miembros nombrados tendrán derecho a demandar penal y administrativamente al Funcionario en las Instancias legales, e informar al Tribunal, dicha circunstancia, tomando éste las providencias para juramentar e integrar la comisión en legal forma, por medio de la Secretaría General del Tribunal.

Los cargos de Miembros de Comisión, serán considerados de carácter permanente y su labor será a tiempo completo, mientras dure el período para el cual fueron nombrados y no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo en que hayan sido electos, devengando los mismos salarios que tenían en el cargo que ostentaban antes de asumir dicha responsabilidad. Concluido su período para el que fueron nombrados y no siendo reelectos, tendrán derecho a regresar a sus funciones anteriores, con todas las prestaciones de ley. Cada Institución deberá definir el mecanismo o políticas para que las funciones que deja el Miembro de la Comisión, sean asumidas por otro empleado o en su defecto, crear las plazas de Miembros de Comisión, tomando en consideración que el salario que tengan éstos no sea inferior al que devengaba en ese momento.

Los Miembros de las Comisiones, presentarán cada año a su respectiva Institución, la solicitud de los recursos humanos y económicos que necesitarán para su funcionamiento.

El Jefe de Unidad estará en la obligación de facilitar toda la colaboración técnica, económica y profesional a los miembros de la Comisión para que ésta funcione eficientemente y de acuerdo a la ley. Si el Titular se opusiere a no proporcionar los recursos necesarios, la Comisión podrá demandar al Titular, ante el Tribunal de Servicio Civil, por la causal de Injusticia Manifiesta, establecida en el Artículo 13 literal b). Si fuere necesario que los miembros de la Comisión para el cumplimiento de sus obligaciones y dentro de ésta presten servicio extraordinarios en horas no laborales, la Institución Pública deberá cancelarles la remuneración correspondiente a dichas horas extraordinarias; debiendo realizar el cálculo de conformidad a lo establecido en las Disposiciones Generales de Presupuestos o el Presupuesto Municipal correspondiente. Si no hubiere conformidad por alguna de las partes, en las horas extraordinarias reportadas, se someterán a consideración del Tribunal, con el objetivo de que éste determine lo pertinente y en este caso será de obligatoriedad lo resuelto por esta Instancia. Los Miembros de las Comisiones deberán reportar al Tribunal y a la Institución a la que pertenecen,

su quehacer institucional diario, por medio de un informe mensual, el cual será evaluado por ambas instancias en forma separada, para los efectos legales.

Secretarías de las Comisiones

Art.8-Bis.- La Secretaría estará a cargo de un Secretario nombrado por los Miembros de la Comisión respectiva, el cual deberá reunir los siguientes requisitos: Ser Salvadoreño por nacimiento, mayor de edad, de honorabilidad y competencia notorias, fungiendo al mismo tiempo como Secretario Notificador y su nombramiento será por mayoría o unanimidad de los Miembros de la Comisión; excogitándose dentro del personal de la Institución; conservando su sueldo, salario y prestaciones inherentes al cargo que ostenta y cualquier otro derecho adquirido hasta ese momento. El período de su nombramiento será de tres años, pudiendo ser reelecto, aplicándosele los mismos deberes de los Miembros de la Comisión, establecidos en el Artículo anterior. Habrá un Secretario Suplente nombrado de la misma forma que el Propietario, para los casos de ausencia de éste.

En las Instituciones en donde hubiesen abogados, que no tengan cargos de jefaturas, se les dará preferencia para este nombramiento, de lo contrario se nombrará a la persona más idónea para el cargo.

Art.5.- Suprímase el inciso tercero del Artículo 9.

Art.6.- Refórmese el inciso primero del Artículo 10, de la siguiente manera:

Art.10.- Los Miembros del Tribunal de Servicio Civil, gozarán de independencia de los Órganos del Estado que los eligen. Desempeñarán sus funciones durante un período de cinco años, contados desde la fecha de sus respectivos nombramientos y tomarán posesión de su cargo, a partir de su juramentación y podrán ser reelectos únicamente para un período más.

Art.7.- Adicionase un Artículo 11-Bis de la siguiente manera:

Art.11-Bis.- Para ser Miembro del Tribunal se requiere:

- a) Ser Abogado de la República;
- b) Salvadoreño por nacimiento;
- c) Mayor de 30 años;
- d) Experiencia en el Área Administrativa Pública o Municipal por un período no menor de cinco años.
- e) Ser de honorabilidad y competencia notorias;
- f) Con conocimiento en Derecho Administrativo, Laboral y Procesal Civil.

Art.8.- Sustitúyanse los literales g) y h), e incorpórense los literales i) y j) al Artículo 12, así:

- g) Conocer en primera instancia en los casos de multa, suspensión sin goce de sueldo, postergación en el derecho a ascenso, rebaja de categoría, despido o destitución del cargo o empleo.
- h) Colaborar con el Tribunal en la implementación y coordinación de capacitaciones en diferentes temáticas, con el objetivo de profesionalizar a los empleados en los diferentes cargos para los que han sido nombrados, para dicho fin la Comisión de Servicio Civil podrá proponer una lista de empleados al Tribunal, para que éste si lo considera conveniente para los intereses institucionales, seleccione al personal que estime conveniente para que participen en las mismas y dicha asistencia será de carácter oficial.
- i) Referente al literal a) del presente artículo, será responsabilidad de la Comisión respectiva la elaboración y actualización del escalafón; dicho proyecto deberá tener la aprobación del

Tribunal y del Titular respectivo, en un lapso no mayor de noventa días.

El Titular de cada Institución en el Ramo Ejecutivo, lo remitirá a la Presidencia de la República, para su ratificación institucional y darle la iniciativa de ley en un lapso no mayor de treinta días. En lo que respecta al Órgano Judicial y el Legislativo, se aplicará la misma regla y, le darán su iniciativa de ley, de conformidad a la Constitución de la República.

Mientras no entre en vigencia el escalafón respectivo, continuará vigente el actual en las Instituciones públicas donde exista.

j) Las demás atribuciones que esta Ley les señale.

Art.9.- Sustitúyanse los literales a), e) y h) del Artículo 13, de la siguiente manera:

Art.13. a) Conocer en recurso de revisión de las resoluciones definitivas pronunciadas por las Comisiones, referente a las multas, suspensiones sin goce de sueldo, postergación hasta por dos años en el derecho a ascenso, rebaja de categoría dentro del mismo cargo y despido o destitución del cargo o empleo, y de todas aquellas resoluciones definitivas respecto al ingreso a la Carrera Administrativa, escalafón, pruebas de idoneidad, dispensa de concurso. El recurso para ser admisible deberá interponerse por escrito dentro de los tres días hábiles contados desde el siguiente al de la respectiva notificación, ante la Comisión sentenciadora y en él se expresarán de una sola vez los motivos que se tengan para impugnar la resolución, término que será fatal. El Tribunal resolverá con solo la vista del expediente correspondiente.

e) Elaborar, aprobar y publicar en el Diario Oficial, los Reglamentos correspondientes para la mejor aplicación de esta Ley, y los Reglamentos Internos que fueren necesarios.

h) Elaborar, aprobar y programar capacitaciones para los miembros de las respectivas Comisiones. Asimismo para los servidores públicos y municipales, en las diferentes temáticas de la profesionalización del empleo.

Art. 10.-Adicionase el Artículo 17-Bis de la siguiente manera:

Art. 17-Bis. Los Jueces de 1ª. Instancia, de Paz, Alcaldes Municipales, pudiendo auxiliarse de la Policía Nacional Civil; deberán efectuar oportunamente los emplazamientos, notificaciones, citaciones y otras diligencias legalmente establecidas, que les cometan el Tribunal y las Comisiones.

Art.11.- Sustitúyase el epígrafe del Capítulo III, de la siguiente manera:

CAPITULO III

MODALIDADES DE SERVICIOS LABORALES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Art.12.- Sustitúyase el Artículo 18 y adicionase un Artículo 18-Bis, de la forma siguiente:

Modalidades de Servicios Laborales

Art.18.- La forma de prestar servicios laborales al Estado o Municipio por parte de un empleado o funcionario, se hará bajo las siguientes modalidades:

a) Mediante nombramiento bajo el régimen de Ley de Salarios, los cuales harán Carrera Administrativa.

b) Mediante contratación de servicios personales temporales de carácter profesional o técnico, de conformidad a lo regulado en el Art.83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, y

c) Contratos de servicios laborales para los funcionarios y empleados a que se refiere el Art.4 literal “b” de la presente ley.

En lo que se refiere al literal b) y c) del presente artículo, no harán Carrera Administrativa. Cualquier otra modalidad de contratación, se considerará de nulidad absoluta y el funcionario responsable responderá penal y administrativamente.

Requisitos para el Ingreso

Art.18-Bis.- Para ingresar al servicio civil y pertenecer a la carrera administrativa se requiere:

a) Ser salvadoreño, centroamericano de origen o extranjero que reúna los requisitos establecidos en la Constitución de la República y Leyes Secundarias.

b) Ser mayor de dieciocho años de edad, o haber obtenido el permiso de trabajo ante la autoridad competente que lo habilite para desempeñar el cargo o empleo

c) Someterse a las pruebas de idoneidad, exámenes o concursos que esta Ley y el Reglamento respectivo establezcan;

d) Tener los conocimientos y la actitud necesaria para el desempeño del cargo;

e) Acreditar buena conducta, especialmente con atestados extendidos por las oficinas donde hubiere trabajado con anterioridad, o por los centros educacionales si se tratare de aspirantes que opten a primer empleo;

f) Ser escogido para el cargo o empleo entre los elegibles en la forma que establece el Art.23 de la presente Ley.

g) Desempeñar un período de prueba de tres meses, contados a partir de la fecha en que toma posesión del cargo o empleo; y

h) Llenar los demás requisitos que exijan las leyes especiales.

Art.13.- Sustituyese el Artículo 30, por el siguiente:

Supresión de Plazas e Indemnizaciones

Art.30.- Si el funcionario o empleado cesare en sus funciones por supresión de plaza o por el cambio de perfil de ésta, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un sueldo mensual por cada año o fracción que exceda de seis meses de servicios prestados al Estado o Municipio. Esta indemnización será pagada en una sola cuota dentro de los treinta días siguientes a la cesantía.

El cambio de denominación del cargo o empleo no implica supresión del mismo, y el funcionario o empleado que lo desempeñare, tendrá derecho a ocupar el de nueva denominación que corresponda a sus funciones.

La supresión de plaza procederá por considerarse ésta innecesaria o por falta de recursos económicos. Tal causa será establecida previo estudio técnico realizado por profesionales o instituciones independientes, nombrados por el Tribunal, a solicitud y a costa de los interesados y respetándose los derechos constitucionales y laborales de los empleados, de la misma manera se procederá cuando se cambie perfil a una plaza y el empleado no cumpla con los nuevos requisitos.

Las Alcaldías Municipales podrán suprimir las plazas por medio de Acuerdo del Concejo Municipal. El Órgano Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Órganos Independientes y Autónomas contempladas en el Art.2 de la presente ley, será decretada por la Asamblea Legislativa, tal como lo establece el Artículo 131 ordinal 9 de la Constitución, previa determinación de la causa que da origen a la supresión.

Los mismos beneficios de indemnización tendrá aquel funcionario o empleado cuya modalidad de prestar sus servicios, sea en forma interina, sustituyendo a un empleado o funcionario que haya sido electo Miembro de una Comisión.

No obstante la exclusión que hace el numeral b) del Art.4 de esta ley, estos tendrán derecho a la indemnización que establece esta disposición, los cuales deberán prestar sus servicios por el sistema de contrato.

Art.14.- Reformase el Artículo 40 de la siguiente manera:

Art.40.- Los jefes de oficina, Organismos o Instituciones, notificarán a la respectiva Comisión y al Tribunal, cada vez que haya de llenar una plaza vacante, de lo contrario todo nombramiento será considerado nulo.

Art.15.- Reformase el inciso primero del Artículo 48, de la siguiente manera:

Art.48.- La suspensión sin goce de sueldo procederá también cuando por autoridad competente se decrete contra el Funcionario o empleado auto de detención por delito doloso, cometido fuera de la Institución donde se labora y que no sea vinculante con ésta. La suspensión durará por el tiempo que se mantenga el auto de detención.

Art.16.- Suprímense los incisos 9 y 10 y reformase el inciso 6º del Artículo 61 de la siguiente manera:

Art.61.- Si la autoridad o Jefe mencionada no cumpliere la sentencia del Tribunal de Servicio Civil, dentro del término prevenido en el inciso anterior, incurrirá en las responsabilidades penales que le correspondan conforme al Artículo 322 del Código Penal, acción que se hará efectiva a través de la Fiscalía General de la República.

Art.17.- Derógase el Capítulo X de la presente Ley.

Art.18.- Refórmese el inciso 5 del Artículo 137, de la siguiente manera:

Art.137.- Si la negativa alegada tuviese lugar, el conflicto se dará por terminado. La resolución del Tribunal de Servicio Civil admitirá recurso de revocatoria para ante el mismo Tribunal, el cual deberá interponerse de conformidad a lo establecido en el Título II del Libro IV del Código Procesal Civil y Mercantil. En caso contrario, se continuará con el trato directo.

Art.19.- Sustituyese el Capítulo XIII, por el siguiente:

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Caso de duda

Art.159.- En caso de duda sobre si un funcionario o empleado está o no comprendido en la carrera administrativa, el Organismo o funcionario encargado de su nombramiento consultará al Tribunal, el que decidirá dentro de tercero día de recibida la consulta.

Nulidad de Nombramiento o Contrato Indebido.

Art.160.- Será nulo cualquier nombramiento o contrato que se hiciere en contravención a esta ley y/o a su Reglamento General; pero los actos que hubieren desempeñado en razón de sus funciones el funcionario o empleado nombrado o contratado indebidamente, serán válidos si estuvieren ajustados a la ley y al Reglamento respectivo.

El Tribunal de Servicio Civil conocerá en forma sumaria de los casos expresados en el inciso anterior y ordenará la destitución inmediata del empleado o funcionario indebidamente nombrado, sancionando a los culpables cuando se les comprobare malicia.

Prohibiciones a Otras Oficinas.

Art.161.- Ninguna oficina o dependencia, fuera de las autorizadas por esta Ley, podrá tramitar solicitudes de cargos o empleos comprendidos en la carrera administrativa ni recomendar su adjudicación.

Exención de Impuestos o Tasas

Art.162.- Quedan exentos de impuestos o tasas fiscales o municipales las solicitudes, actuaciones e informaciones que se sigan de conformidad con esta ley.

Casos no Previstos por La Ley

Art.163.- En los casos no previstos en esta Ley, en su reglamento o en leyes especiales sobre la materia se estará en lo que fuere aplicable, en lo que determinen otras leyes en relación con la doctrina y las razones de equidad y buen sentido.

En los juicios y recursos que no tengan procedimientos establecidos en la presente ley, se estará en lo que fuere aplicable por el Código Procesal Civil y Mercantil u otras leyes afines.

Formalidades de las Diligencias

Art.164.- El Código Procesal Civil y Mercantil, se aplicará supletoriamente en las Diligencias de pruebas.

Cada una de las partes podrá presentar hasta cuatro testigos para cada una de las causales y puntos que deben resolverse y en ningún caso se permitirá la presentación de mayor número.

De la Prescripción

Art.165.- Todas las acciones que se derivan de la presente Ley, prescribirán en tres meses a partir del día siguiente del hecho que

las motiva, o cuando el funcionario tenga conocimiento oficial del hecho.

Derogatoria

Art.166.- Derogase la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, la Ley de Creación de Escalafón de las diferentes Instituciones comprendidas en esta ley, el Decreto Legislativo No.10 de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve y cualquier otra ley o reglamento que contraríe en esta materia a la presente ley. Los derechos a favor de los trabajadores, consagrados en los respectivos escalafones vigentes, deberán ser conservados o mejorados en los escalafones a crear.

Art.20.- Adicionase un Capitulo XIV, de la siguiente manera:

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art.167.- Las actuales Comisiones, terminarán sus funciones una vez que sean nombradas las nuevas, de conformidad con las presentes reformas y debiendo tomar posesión de sus cargos en forma inmediata, según lo establecido en el inciso 5° del Artículo 8 de este cuerpo legal, con el objetivo de que éstas se preparen logística y jurídicamente en lo que respecta a la Carrera Administrativa.

Derechos de los Empleados Actuales

Art.168.- Todos los empleados que presten sus servicios en cualquier Institución Pública o Municipal, por medio del sistema de contrato, deberán ser nombrados por el régimen laboral de ley de salarios, a partir de la vigencia de las presentes reformas, toda vez que tengan más de un año de servicio al Estado o al Municipio.

Vigencia de la Carrera Administrativa

Art.169.- Las disposiciones legales contenidas en este Decreto, en lo que respecta a la Carrera Administrativa, entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial, con el objetivo de que las nuevas Comisiones nombradas, desarrollen la logística necesaria para la implementación de ésta.

Art.21.- Adicionase un Capitulo XV, de la siguiente manera:

CAPITULO XV

VIGENCIA

Art.170.- Las presentes Reformas, entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los _____ días del mes de _____ de dos mil diez.